



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de 2020.

Tutela n.º 2020-00389

Procede a resolver la acción de tutela formulada por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN contra MEDICOR LTDA.

Con vinculación de: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

I. ANTECEDENTES

Como HECHOS expuso, en síntesis, los siguientes:

A causa del proceso de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para la liquidación ordenado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la entidad accionante inició un proceso de recuperación de los recursos adeudados a ella.

En efecto, el 13 de enero de 2020 se radicó una petición a la sociedad accionada relacionada con la información de las facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS.

Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había un pronunciamiento de la empresa requerida.

Como PRETENSIONES la actora solicita:

Tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a MEDICOR LTDA. que responda la petición formulada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 18 de mayo de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para ejercieran los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegara la documentación que considerara pertinente.

MEDICOR LTDA. adujo:

Se debe decretar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que ha cesado la omisión que amenazaba el derecho de petición de la accionante, puesto que durante el trámite de esta acción se dio respuesta a los interrogantes presentados por la peticionaria en su comunicación.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL indicó:

Se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y, en consecuencia, se debe exonerar a esa cartera ministerial de cualquier responsabilidad que se le llegue a endilgar dentro de trámite tutelar, debido a que es la sociedad accionada quien debe atender la petición formulada por la actora, lo que demuestra que no hay legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad gubernamental.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifestó:

Se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, por ende, se debe desvincular a esa entidad, puesto que no le asiste responsabilidad u obligación alguna con la accionante, pues sus actuaciones en nada han generado impacto en la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si FIDUCIARIA BOGOTA S.A. vulneró o amenazó el derecho fundamental de petición de TALIANA GALOFRE, al no responder la petición formulada el 20 de febrero de 2020.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de

ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado¹.

III.3. CASO CONCRETO.

En este asunto es claro que la entidad accionante envió el 10 de enero de 2020 una petición a MEDICOR LTDA., el cual fue entregado tres días después, cuya finalidad fue que cancelara el valor de \$371.200 y presentara las facturas pendientes por pagar con sus soportes respectivos.

Frente a ello, la empresa accionada le informó a la quejosa, mediante escrito del 20 de mayo de esta anualidad, que no tenía registrado el registro de algún anticipo con cargo a la facturación de la EPS peticionaria, puesto que los giros por anticipo que han recibido corresponden a la cartera de CRUZ BLANCA EPS, y por ello, a su vez, solicita a la entidad petente que adose los soportes que evidencian la realización de tales giros por anticipo para que así se revise y valide en sus cuentas bancarias cuándo, cómo y por cuál valor se habrían desembolsado anticipos con cargo a la cartera de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN. Esta comunicación fue remitida, el 21 de mayo de este año, por correo electrónico a la peticionaria.

Puestas así las cosas, se concluye que MEDICOR LTDA. emitió una respuesta de fondo respecto a la petición radicada por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN el 13 de enero de 2020, que resolvió de fondo el asunto solicitado por la accionante, dado que fue clara, precisa y congruente, a pesar de que no fuera favorable a lo requerido por la petente. De manera que, en la actualidad, no se está vulnerando ni amenazando el derecho fundamental de petición de la actora.

¹ Sentencia C-418 de 2017, reiterada en la Sentencia T-077 de 2018.

En ese orden de ideas, es claro que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, que se presenta cuando:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado².

Por consiguiente, es ostensible que en este caso resulta innecesaria la intervención del juez constitucional, de modo que se negará el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

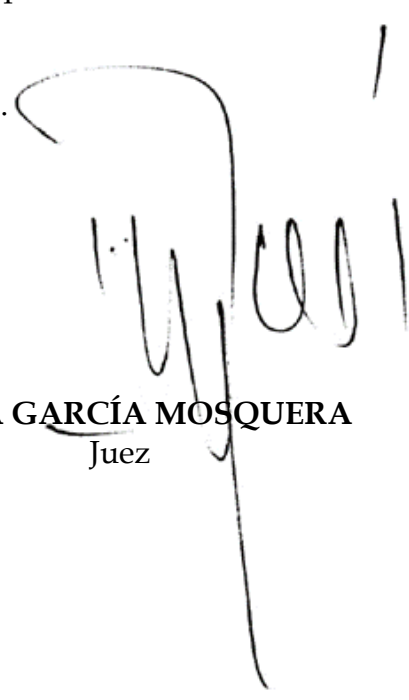
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo reclamado por **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra **MEDICOR LTDA.**

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción a **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, toda vez que no han afectado los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: COMUNICAR este fallo a los interesados y de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.